PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0863

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.

Recurridos:Cerarte, S. A. y compartes.

Abogados:Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la de

y ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cerarte, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2 domiciliado en esta ciudad, quien además actúa por sí y el señor PER5 de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio César Martínez Rivera y a la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00496, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. PER2 contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00724 del 22 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA al Sr. PER2 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Julio César Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B)Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C)El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Cerarte, S. A., PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) mientras O1 PER8 se desempañaba en sus

funciones de vigilante en la entidad Cerarte, S. A., en diciembre de 2017, en virtud de una querella interpuesta por la parte ahora recurrida, fue acusado junto a PER9 de robo y asociación de malhechores, por lo cual en fecha 26 de diciembre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0669-2017-EMDC-02640, que le impuso como medida de coerción prisión preventiva durante 3 meses; b) posteriormente, el 24 de mayo de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00119, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dio apertura al juicio de ambos acusados; sin embargo, el 6 de septiembre de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 249-02-2018-SSEN-00190, mediante la cual, entre otras cosas, declaró la absolución del ahora recurrente de los cargos que se le imputaban, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; c) producto de lo anterior, el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, alegando que esta había hecho un uso abusivo de las vías de derecho en su perjuicio, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00724 de fecha 22 de julio de 2019; d) la parte demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue igualmente rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de interpretación del tribunal a quo e inobservancia de la misma; segundo: nexo de incausabilidad entre el daño y la acción de los querellantes; tercero: mala interpretación de la ley.

3)En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal a quo no observó que las pruebas aportadas por la parte querellante, ahora recurrida, fueron de mala fe o que sí fueron con la intención de causarle daños y perjuicios; además de que fueron accionadas con ligereza, al agotar toda la fase, es decir, llegar hasta el final del proceso, sin importar los daños que esto le causara y el castigo moral y corporal sufrido, lo cual es fuera de la acción pública o proceso del Ministerio Público, ya que esto es un asunto de acción pública a instancia privada; que no se trató de una denuncia en la que no se identifica el autor, sino que fue una querella con constitución en acción civil, en la que no solo se reconoce al infractor, sino que se asume un compromiso como querellante; que si los querellantes-recurridos hubiesen puesto una denuncia, los resultados hubiesen sido distintos al que sufrió, al durar tantos meses preso, en virtud del señalamiento individual que contra él se hizo, con lo que se confirma el grado de causabilidad entre las partes; que en la especie, quien debió responder ante la parte recurrida fue la entidad Security Force y no él, ya que él solo era un subordinado de ambas empresas, lo cual no observó el tribunal a quo.

4)La parte recurrida alega en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que, contrario a lo planteado por el recurrente, la sentencia contiene un amplio detalle de la valoración a las pruebas y una correcta interpretación de los hechos acontecidos en el proceso penal, que en modo alguno pueden devenir en una acción ilegal, arbitraria o intencional o deliberadamente dañina. Que solo actuó en el proceso penal como víctima querellante, en virtud del robo de combustible que afectó sus instalaciones, pero no fue Cerarte, S. A., ni sus representantes correcurridos en esta instancia, quienes apresaron e identificaron a los acusados en el proceso, sino la Policía Nacional, quien los apresó infraganti; que fue el Ministerio Público quien los acusó como posibles autores del hecho y, posteriormente, son los tribunales de esa jurisdicción penal que deciden respecto a la prisión preventiva, apertura a juicio y posterior absolución del recurrente.

5)Para la alzada confirmar la decisión de primer grado, emitió el siguiente razonamiento:

“ que sin embargo, del estudio de la documentación aportada al presente expediente, especialmente de las resoluciones que muestran como realmente ocurrió el proceso penal perseguido contra el señor PER2 este plenario no ha podido retener como una falta las actuaciones de la entidad Cerarte, S. A. y los señores PER10 PER11 PER5 al haber interpuesto una acusación coercitiva por violaciones a los artículos 265, 266, 379 y 385 del CPD, que tratan sobre asociación de malhechores, robo y sus respectivas sanciones, contra el referido señor PER2 bajo el entendido de que si hubo un incidente delictivo en una compañía equis se tiene que abrir una investigación a nombre de las personas que tienen acceso al área en cuestión o, peor aún, de los individuos que se encontraban allí en ese momento; sin que esto constituya que existen represarias (sic) directas en perjuicio de alguien determinado, en razón a que los resultados de la indicada investigación determinarán quien es culpable. () que por otro lado, el derecho pretoriano, sobre la responsabilidad civil que nace por el ejercicio malintencionado de las vías del derecho, advierte lo siguiente: el ejercicio de un derecho, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular. Para poder imputársele al actor de la acción una falta generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido a un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro, como seria la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable a su titular. () que en esa tesitura, para que una persona sea condenada a resarcir los daños y perjuicios que ha causado por hacer un uso abusivo de las vías del derecho, se tiene que precisar que dicha persona actúo de manera ilícita y malintencionada para ocasionar un perjuicio, más allá de la represión judicial que se pudiese obtener con el referido litigio. () que en ese sentido, tal y como mencionamos precedentemente, esta alzada no estima como malintencionadas o abusivas las persecuciones penales realizadas en contra del señor PER2 en razón a que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a una responsabilidad civil, sino cuando se pruebe que los accionantes actuaron con ánimos de dañar o perjudicar, situación que aquí no ocurrió, ya que una vez el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial ordenó la absolución del referido señor PER2 la empresa Cerarte, S. A. y los señores PER10 PER11 PER5 no siguieron insistiendo a fin de que este fuera castigado injustamente, o por lo menos no existe constancia en este expediente de tal hecho; en ese tenor, lo correspondiente es que esta sala de la Corte rechace el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirme íntegramente la decisión adoptada por la juez a quo, tal y como se dirá más adelante”

6)El punto de derecho que se discute en la especie se circunscribe a determinar si la interposición de la querella penal por violación a los artículos 379 y siguiente del Código Penal que interpuso la parte ahora recurrida en perjuicio del recurrente, y el subsiguiente proceso penal que dio lugar a esto constituye un uso abusivo o excesivo de las vías de derecho en la que quedó evidenciada la mala fe de parte de los ahora recurridos, como denuncia el recurrente; o si, por el contrario, se trató tan solo del ejercicio de las vías de derecho que el legislador ha puesto a disposición, sin que se demostrara mala fe alguna, como estableció el tribunal de primer grado y ratificó en su ponderación y decisión la corte a qua.

7)Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico,

la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

8)En la especie, la parte recurrente denuncia que hubo una mala interpretación de las pruebas y de la ley por parte de la corte a qua, al no observar la mala fe de los ahora recurridos, la cual se verifica en el hecho de que interpusieron una querella y no una denuncia en su contra, es decir, que lo acusaron directamente a él del hecho, y en atención a que continuaron con el proceso penal en su contra hasta el final.

9)En atención a lo anterior, también ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala actuando como Corte de Casación que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales es un derecho que le acuerda la ley a toda persona que entienda que con dicha conducta se le ha causado un perjuicio.

10)En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11)En ese sentido, del examen del fallo impugnado se advierte que para ponderar la reclamación por daños y perjuicios que hacía el ahora recurrente, la corte a qua ponderó las pruebas que del proceso penal le fueron aportadas, a saber:

a)la querella presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por los ahora recurridos en perjuicio del recurrente y del señor PER9 por violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal, recibida el 26 de noviembre de 2017, a las 4:19 pm, indicando que “la noche del 23 de diciembre de ese año, los querellados fueron detenidos por la Policía Nacional sustrayendo combustible de las instalaciones de la entidad Cerarte, S.A., portando al momento de su detención armas de fuego”;

b)la resolución penal núm. 0669-2017-EMDC-02640 de fecha 26 de diciembre del 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante el cual se le dictó tres meses de prisión preventiva al ahora recurrente por los delitos que se le imputaban, al comprobar el tribunal actuante de las pruebas aportadas por el Ministerio Público “que en la especie existen ciertos indicios que permiten vincular a los ciudadanos PER9 y PER2 con los hechos investigados, esto es roboy que además los hechos atribuidos conllevan pena privativa de libertad, cumpliéndose así con los numerales 1 y 3 del artículo 227 del Código Procesal Penal”;

c)la resolución núm. 060-2018-SPRE-00119 de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dio auto de apertura a juicio contra el actual recurrente por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, tomando en consideración el artículo 303 del Código Procesal Penal y al ser del criterio que “vistas y analizadas las piezas y documentos contenidos en la presente acusaciónexisten los elementos precisos para en un juicio de fondo se pueda sostener con probabilidad una condena en contra de PER9 y PER2 y

d)la resolución núm. 249-02-2018-SSEN-00190 de fecha 6 de septiembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, entre otras, cosas, se declaró la absolución del recurrente, al establecer el tribunal lo siguiente: “45. En conclusión, respecto del segundo hecho sujeto a controversia, la determinación de si el imputado PER2 conocía el carácter ilícito que se estaba realizando en la empresa Cerarte, S.A., respecto del combustible sustraído, en atención a esto no han sido aportados elementos de pruebas que nos permitan establecer, más allá de toda duda, con certeza, la participación de este ciudadano en los términos atribuidos por la acusación, al no quedar establecidas ninguna de las circunstancias que permitirán inferir objetivamente que este imputado estaba asociado con el imputado PER9 por lo que tanto las pruebas a cargo y descargo han dado lugar a que ciertamente, como estableció el imputado PER2 en su defensa técnica y material, este estaba realizando la actividad a la que este imputado se dedicaba de forma tal y como él mismo señala y corroboran todos los testigos de que estaba haciendo los servicios de seguridad de la empresa Cerarte, por mandato de la compañía Security Force, la cual es la contratada para la vigilancia de esta empresa47. Por todo lo anterior, se impone señalar que a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, nos encontramos en la imposibilidad de retener como probada la imputación formalizada contra PER2 al existir una duda razonable respecto del conocimiento o no que tenía el imputado del ilícito que aconteció en la noche del sábado 23 de diciembre del año 2017, en la empresa Cerarte, S.A”.

12)Del estudio del fallo impugnado y las pruebas antes referenciadas se verifica que, tal y como fue juzgado por la corte a qua, la parte recurrida, al querellarse en contra del recurrente, lo cual dio lugar al correspondiente proceso penal que culminó con su absolución mediante la resolución núm. 249-02-2018-SSEN-00190, antes descrita, solo ejerció las vías de derecho establecidas por el legislador, lo cual por sí solo no supone un acto de mala fe, dolo o uso abusivo de las vías de derecho; que, el hecho de los recurridos le dieran seguimiento al proceso penal hasta la fase de juicio de fondo (lo que el recurrente llama “hasta el final”) y que en dicho juicio se declarara la absolución del recurrente, esta actuación, tampoco constituye un elemento suficiente, para determinar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, ya que, conforme se ha dicho, esta solo hizo uso del procedimiento penal que el legislador ha establecido para casos como el de la especie en los que se han cometido un ilícito penal y se encuentran involucradas varias personas, para lo cual el legislador ha diseñado un debido proceso que juzga los hechos y las pruebas aportadas y de cara a esto la responsabilidad penal de cada imputado; que en la especie se verifica que, tal y como alega la parte recurrida, fueron los tribunales que conocieron de la medida de coerción y la solicitud de apertura a juicio quienes, en virtud de las pruebas suministradas, dictaminaron que estas resultaban suficientes y vinculantes contra los imputados, entre ellos el ahora recurrente, por lo que impusieron la indicada medida de coerción y dictaron auto de apertura a juicio; que si bien posteriormente y al momento del juicio de fondo el tribunal estimó que las pruebas aportadas no daban lugar a concluir, fuera de toda duda razonable, si el ahora recurrente tenía conocimiento o no del ilícito que se cometía en la empresa correcurrida mientras este brindaba sus servicios de seguridad, no es un elemento suficiente que permita concluir que la acusación mediante querella presentada en su contra por los recurridos haya sido presentada con ligereza o con el conocimiento previo de que este no tenía ningún tipo de participación en el ilícito penal que se comprobó mediante la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00190 que se cometió en las instalaciones de la referida empresa por el coimputado PER12 quien fue hallado culpable de los cargos que se le imputaban.

13)Así las cosas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente demostrar ante los jueces del fondo, que con su actuación los ahora recurridos hicieron un uso abusivo de las vías de

derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe, prueba que no fue aportada según se desprende del fallo impugnado y que no se advierte de los documentos antes descritos.

14)De lo anterior se comprueba que la alzada, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho y una adecuada interpretación de las pruebas aportadas, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

15)Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que la corte a qua no observó que quien debió responder penalmente ante la parte recurrida fue la entidad Security Force y no él, ya que él solo era un subordinado de ambas empresas, del estudio del fallo impugnado no se advierte que dicho argumento haya sido planteado ante los jueces del fondo.

16)En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados". Así las cosas, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, este aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisible y con esto se desestiman los medios examinados, por improcedentes.

17)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00496, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Martínez Rivera y de la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici